



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-336/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER SOLIS
CORONA

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **revoca parcialmente** la resolución INE/CG1977/2024, emitida por el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El Partido Movimiento Ciudadano² controvierte la resolución INE/CG1977/2024 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, respecto de las irregularidades encontradas en los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, en el que se renovaron diversos cargos de elección popular.

¹ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

² En adelante, MC.

³ En adelante INE.

2. En dicha resolución, la responsable concluyó que MC había incurrido en diversas infracciones en materia de fiscalización, entre ellas, la omisión de reportar gastos y cumplir debidamente el prorrateo entre las candidaturas beneficiadas.
3. Por tanto, le impuso diversas sanciones económicas, las cuales son controvertidas por el referido partido político a través del presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

4. **1. Acto impugnado INE/CG1977/2024.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, en donde le impuso diversas sanciones al partido político actor.
5. **2. Recurso de apelación.** El veintiséis de julio, el partido recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior.
6. **3. Acuerdo de escisión en el SUP-RAP-336/3034.** El veinte de agosto, esta Sala Superior determinó **escindir** la demanda para conocer exclusivamente de las conclusiones sancionatorias que son competencia de este órgano jurisdiccional. Por lo que se escindió la conclusión **6_C19-MO** para que fuera conocida por la Sala Regional Ciudad de México.

III. TRÁMITE

7. **1. Turno.** Mediante acuerdo, se turnó el recurso citado al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en



el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. **2. Radicación, admisión y cierre.** El magistrado instructor, respectivamente, radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó realizar el proyecto de resolución.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de diversos cargos de elección popular, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, entre los cuales se incluyen gastos relacionados con la candidatura de MC a la gubernatura del Estado.
10. En ese sentido, es que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del recurso.⁵

V. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

11. En su informe justificado, la autoridad administrativa electoral hace valer la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de la actora pues, previo a la presentación de la demanda que hoy nos atañe, la parte promovente presentó un recurso de apelación en contra de la misma Resolución del Consejo General del INE.
12. En ese sentido, Movimiento Ciudadano presentó su primer recurso de apelación el veintiséis de julio a las diez horas con veintitrés minutos,

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

mientras que el segundo lo presentó el mismo día a las diez horas con veinticinco minutos.

13. Para esta Sala la causal de improcedencia invocada es **infundada** y, en consecuencia, debe desestimarse, por lo siguiente:
14. En efecto, por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable.
15. Sin embargo, existe un supuesto de excepción, el cual se actualiza cuando los planteamientos son sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenta dentro del plazo legal establecido, de manera que, si reúne el resto de los requisitos de procedencia, es viable el estudio de los hechos y agravios establecidos en la segunda demanda.
16. Lo anterior de conformidad con lo previsto en la Tesis LXXIX/2016 de la Sala Superior de rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.
17. En el caso concreto, para controvertir la resolución de mérito emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el recurrente presentó, el mismo día, dos medios de impugnación distintos ante la autoridad responsable.
18. De la lectura de las demandas se desprende que, si bien se impugna la misma resolución, lo cierto es que el contenido es medularmente distinto pues no se impugnan las mismas conclusiones, ya que en el primero de los recursos se impugnaron las conclusiones sancionatorias como partido político integrante de la coalición "Movimiento Progresista" y, en el segundo, se impugnan las conclusiones que se le atribuyen de manera individual.



19. En ese sentido, cabe señalar que el primero de los medios de impugnación en comento motivó la integración del recurso SUP-RAP-334/2024,⁶ el cual fue analizado y resuelto por el pleno de este órgano jurisdiccional en sesión pública celebrada el pasado nueve de octubre.
20. En ese orden de ideas, se desestima la causal de improcedencia alegada por la responsable, porque MC presentó el segundo escrito de demanda dentro del plazo establecido y los motivos de agravio son distintos a los expuestos en el primer recurso de apelación.

VI. PROCEDIBILIDAD

21. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: la denominación y firma autógrafa del representante propietario de MC ante el Consejo General del INE, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios; así como los preceptos presuntamente violados.⁷
22. **b. Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, dado que la sesión del Consejo General del INE en la que se aprobó la resolución materia de impugnación se celebró el veintidós de julio, por lo que el plazo legal para interponer el recurso transcurrió del veintitrés al veintiséis de julio siguiente.
23. Por lo tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de julio, se concluye que su presentación resultó oportuna.
24. **c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, debido a que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado.⁸

⁶ Expediente instruido por la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

25. **d. Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impuso al partido político diversas sanciones económicas como sujeto obligado en materia de fiscalización.
26. **e. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, porque no existe ningún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. ESTUDIO DE FONDO

a. Materia de controversia.

27. El Consejo General del INE al fiscalizar las campañas en Morelos determinó sancionar a MC por las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES IMPUGNADAS	
6_C15BIS_MO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en la vía pública y por un monto de \$7,516.31.
6_C16QUATER_MO	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos y casas de campaña por un monto de \$31,520.00
6_C4BIS_MO	El sujeto obligado reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas, por un monto de \$33,381.20

28. Inconforme con lo anterior MC presentó distintos agravios con la finalidad de controvertir las conclusiones sancionatorias referidas con anterioridad.
29. En principio, refiere **de manera general** que la resolución impugnada carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, así como de un ejercicio acertado de valoración probatoria, lo cual se tradujo en una serie de multas excesivas y desproporcionales en contravención a los artículos 1, 14, 16 y 22 de la Constitución General.
30. En el mismo sentido, señala que la autoridad responsable omitió analizar debidamente la documentación que entregó a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF); dejó de analizar las pruebas conforme a la lógica, la experiencia y la sana crítica; y tampoco analizó las contestaciones al oficio de errores y omisiones.



31. Asimismo, señala que se viola el régimen de gradualidad de las sanciones ya que no se tomaron en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las faltas, en contravención a la jurisprudencia electoral de este Tribunal Electoral y al principio constitucional previsto en el artículo 22 de la Constitución General que prohíbe la imposición de penas inusitadas.
32. En el mismo sentido, señala que la responsable ignoró la capacidad económica de MC ya que en la fase conclusiva del proceso electoral, el partido tiene muchos acreedores y obligaciones legales previamente establecidas; máxime que no es reincidente ni existió dolo en la comisión de las faltas.
33. Por otro lado, **de manera individual**, respecto de la **conclusión 6_C15BIS_MO**, el partido recurrente señala que los 2 espectaculares que se encuentran en el anexo 17 A_MC_MO, desde su perspectiva, están debidamente registrados en la contabilidad con ID10896 en la póliza PC2-DR-1/05/2024, para lo cual acompaña una *captura de pantalla* de la póliza.
34. Asimismo, señala que lo correspondiente a la barda compartida con el candidato federal se registró correctamente. Sin embargo, en el proyecto de dictamen de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo está tomando como una omisión, por lo que adjunta una *captura de pantalla* de la póliza PN1-DR-87/05/2024 con ID 8867, donde a su parecer, se comprueba que se registró el gasto.
35. Respecto de la **conclusión 6_C16QUARTER_MO** indica que en el anexo 19A_MC_MO se llevaron a cabo los registros correspondientes por la cantidad de \$31,520.00, registrados en la póliza PN3/DR-120/MAY-2024, correspondiente al ID 8802, con factura de folio fiscal A8F3CA68-B163-4E6D-904^a-D5234DIBF9E, lo cual acredita, desde su punto de vista, que ese gasto *“corresponde a lo federal y no al Comité Estatal en el Estado de Morelos.”*
36. Para tal efecto, acompaña una captura de pantalla de la supuesta póliza, agregando que: *“la póliza consta de 15 hojas, por medio del cual se puede*

desprender que se encuentra registrada la erogación señalada por la autoridad.”

37. Respecto de la **conclusión 6_C4BIS_MO**, señala que se llevó a cabo el registro en el SIF de conformidad con lo que señala la póliza PN3/DR-120/MAY-2024, correspondiente al ID 8802, con la factura de folio fiscal A8F3CA68-B163-4E6D-90A-D5234D1BF9EA, lo cual acredita, a su parecer, que ese gasto *“corresponde a lo federal y no al Comité Estatal en el Estado de Morelos.”*
38. Para tal efecto, acompaña una captura de pantalla de la supuesta póliza, agregando que: *“la póliza consta de 15 hojas, por medio del cual se puede desprender que se encuentra registrada la erogación señalada por la autoridad.”*

b. Pretensión y causa de pedir

39. La pretensión de MC es que se revoque la resolución impugnada, por cuanto hace a las conclusiones **6_C15BIS_MO**, **6_C16QUARTER_MO** y **6_C4BIS_MO**, para el efecto de que se invaliden las sanciones económicas que la responsable le impuso.
40. Su causa de pedir la hace sustentar en que dichas conclusiones sancionatorias no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de manera exhaustiva, ya que la autoridad responsable omitió valorar la información contable que el partido político aduce reportó oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), aunado a que algunos de esos gastos corresponden a la contabilidad de la elección federal y no a la del proceso electoral ordinario 2023-2024 celebrado en el Estado de Morelos.

c. Decisión

41. El procedimiento de revisión de informes está soportado en facultades de verificación originaria de operaciones y obligaciones en materia de fiscalización que tiene la autoridad administrativa electoral, quien como resultado emite un dictamen consolidado y una resolución, los cuales gozan



de presunción de legalidad, al incluir el procedimiento diversas etapas para el análisis y demostración del cumplimiento de obligaciones de los sujetos fiscalizados y la salvaguarda del derecho de audiencia.

42. El dictamen consolidado es parte del procedimiento de revisión de informes de la autoridad fiscalizadora, el cual sustenta la resolución que, en su oportunidad, emite el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
43. En este sentido, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, del análisis del correspondiente dictamen consolidado que sustenta la resolución controvertida, es posible advertir la debida fundamentación y motivación de la autoridad.
44. Respecto de la conclusión **6_C15BIS_MO**, el partido recurrente afirma que el gasto observado por la autoridad responsable se encuentra debidamente registrado en el SIF, señalando distintas pólizas en donde, desde su perspectiva, se identifica el reporte respectivo, así como capturas de pantalla de las mismas.
45. Al respecto, en el oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora comunicó al partido recurrente que, de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados a cargos del ámbito local, por lo cual, solicitó presentar el soporte de cada hallazgo correspondiente.
46. En su contestación, el representante del partido adjuntó un archivo de nombre "Respuesta Anexo 3.5.1" con las supuestas referencias contables de los registros de los hallazgos, añadiendo que *"Los espectaculares en Tepalcingo se pagaron en ordinario y se cancelará el pasivo una vez que se realicen los traspasos de saldos correspondientes. Por lo que se solicita dar por solventada esta observación."*

47. En este sentido, para sancionar al partido recurrente la autoridad responsable señaló que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta, presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria, ya que, si bien es cierto el sujeto obligado señala pólizas donde aparentemente registró el gasto, lo cierto es que esa autoridad no tiene la certeza para acreditar que correspondan a los hallazgos observados.
48. Por otro lado, explicó que se realizó una búsqueda en el SIF, sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas, por lo que consideró como no atendida la observación.
49. En ese contexto, los agravios del recurrente resultan **ineficaces e infundados** para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.
50. Lo anterior, porque el partido recurrente se limita a expresar que los gastos observados sí están debidamente reportados en su contabilidad en diferentes pólizas, sin aportar evidencia que demuestre la supuesta falla de la autoridad responsable al ponderar los elementos aportados por el partido recurrente durante el proceso de fiscalización y acreditar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, o bien, identificar las muestras o relaciones pormenorizadas que le fueron requeridas en su momento.
51. De esta manera, no basta que el partido recurrente afirme que los gastos que se sancionan están debidamente registrados en diversas pólizas o referencias contables que señala y acompaña en su demanda, pues esa información debió ser aportada en el momento procesal oportuno, además de que ello implicaría sustituirse en la actividad fiscalizadora de la



responsable y realizar de oficio su verificación, de ahí la **ineficacia** de los agravios formulados.

52. Por otra parte, se estiman **infundados**, toda vez que las muestras que contiene la póliza PC2-DR-1/05-24 aludida por el recurrente, correspondiente a la contabilidad 10986, no corresponde con los testigos que fueron sancionados por la autoridad fiscalizadora, ello conforme el contenido del dictamen y anexos correspondientes.
53. Respecto de la conclusión **6_C16QUATER_MO**, el partido recurrente indica que los egresos generados por gastos en eventos y casas de campaña fueron debidamente registrados en diversas pólizas contables que refiere en su demanda, agregando que con ello se acredita que ese gasto corresponde a lo federal y no al Comité Estatal en el Estado de Morelos.
54. Para tal efecto, acompaña una captura de pantalla de la supuesta póliza, agregando que: *“la póliza consta de 15 hojas, por medio del cual se puede desprender que se encuentra registrada la erogación señalada por la autoridad.”*
55. Ahora bien, la autoridad responsable sostuvo en el oficio de errores y omisiones que, del análisis de la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el sujeto obligado no realizó manifestación alguna. No obstante, se constató que aún cuando el partido proporcionó información en diversas pólizas de corrección, no se localizó la totalidad de la información correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 19A_MC_MO** del presente Dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que en primera instancia no habían sido reconocidos; y por tanto, habían sido observados como no conciliados; sin embargo; se hicieron nuevos registros durante el periodo de corrección o reconocimientos en fechas posteriores y derivado de ello, fueron conciliados, pero solo en alguno de los ámbitos; es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; por tal razón, la observación **no quedó atendida**

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo 19A_MC_MO** del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en las visitas de verificación están registrados en la contabilidad de

las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 19A_MC_MO** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que si bien el partido reportó los gastos de la propaganda mediante el reconocimiento de un ingreso por transferencia en especie de la Concentradora Nacional. El comprobante fiscal con folio A8F3CA68-B163-4E6D-904A-D5234D1BF9EA adjunto a la póliza PC1-DR-120/29-05-24, por un monto de \$360,000.20 fue expedido el 19 de mayo de 2024, fecha posterior a la notificación del oficio de errores y omisiones, Además, con dicho comprobante pretende acreditar la comprobación de diversa propaganda en diferentes estados del país.

[...]En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 340 hallazgos valuados en **\$356,714.62** por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, determinando que **\$325,194.62** corresponden al ámbito federal y **\$35,478.60** al ámbito local, como se detalla en el **Anexo 9B_MC_MO**

56. En su contestación, el partido recurrente señaló que en la documentación adjunta se acompañaba un archivo de nombre "Respuesta Anexo 3.5.21 A" con las supuestas referencias contables de los registros de los hallazgos observados, solicitando además que con ello se diera por solventada la omisión.
57. En ese contexto, para sancionar al partido recurrente la autoridad responsable señaló que, del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta, presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria, ya que, si bien es cierto el sujeto obligado señaló pólizas donde aparentemente registró el gasto, lo cierto es que esa autoridad no tuvo la certeza para acreditar que corresponderían a los hallazgos observados.
58. En ese contexto, los agravios del recurrente resultan **ineficaces** para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable.
59. Lo anterior, porque el partido recurrente se limita a expresar genéricamente que los gastos observados sí fueron debidamente reportados en su contabilidad en diferentes pólizas, sin aportar evidencia que demuestre la supuesta falla de la autoridad responsable al ponderar los elementos aportados por el partido durante el proceso de fiscalización y acreditar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública estuvieran



registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, o bien, identificar las muestras o relaciones pormenorizadas que le fueron requeridas.

60. De esta manera, no basta que el partido recurrente afirme que los gastos que se sancionan están debidamente registrados en diversas pólizas o referencias contables que señala en su demanda, pues esa información debió ser aportada en el momento procesal oportuno, además de que ello implicaría sustituirse en la actividad fiscalizadora de la responsable y revisar de oficio su verificación, de ahí la ineficacia de los agravios formulados.
61. En similares términos fue resuelto el recurso de apelación SUP-RAP-334/2024.
62. Finalmente, respecto de la conclusión **6_C4BIS_MO** se advierte que el sujeto obligado fue sancionado por no realizar el prorrateo entre la totalidad de las candidaturas beneficiadas con el gasto por concepto de publicidad pagada exhibido en Meta Platforms Inc. (*Facebook y/o Instagram*), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas del partido recurrente.
63. En su contestación al oficio de errores y omisiones, el partido adujo que no se trata de propaganda elaborada, contratada o respaldada por Movimiento Ciudadano. Se trata de un perfil de *Facebook* que se dedica en su derecho de libre expresión a publicar noticias.
64. Al respecto, esta Sala Superior advierte que en el dictamen impugnado la responsable determinó que los hallazgos detectados no beneficiaban al sujeto obligado, toda vez que son gastos de un sujeto obligado distinto al que se está revisando; por tal razón señaló que en este punto la observación había quedado **sin efectos**.
65. No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente, la autoridad responsable determinó que sí estaba acreditada la falta sustancial a los

artículos 83, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 29, 31, 32 y 218 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, en relación con la conclusión referida con anterioridad, por un monto de \$33,381.20, imponiendo una sanción consistente en la reducción del 25% de la ministración mensual que corresponda por financiamiento público, lo cual ascendió a \$10,014.36, previa valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la supuesta falta, el carácter culposo de la falta, la gravedad de la conducta (grave ordinaria) y demás elementos atinentes a la individualización de la sanción.

66. En ese sentido, dada la inconsistencia que existe entre ambos documentos que son parte integral del proceso de revisión de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, celebrado en el Estado de Morelos lo procedente es **revocar de manera lisa y llana** en lo que se refiere a esta conclusión sancionatoria.
67. Finalmente, en un apartado del escrito de demanda, el partido recurrente expresa que la autoridad responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de las sanciones que se le impuso, porque no apreció las circunstancias particulares, ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.
68. Esta Sala Superior califica los agravios de **inoperantes**, al ser meras expresiones genéricas que no se direccionan a un aspecto particular de la resolución controvertida, porque únicamente sostiene que las multas que se combaten constituyen también un exceso y en ese sentido violenta el artículo 22 párrafo primero de la Carta Magna.
69. De esta forma, para que los agravios resultaran eficaces era necesario que el partido recurrente controvirtiera la fundamentación y motivación del proceso de individualización de cada sanción impuesta que llevó a cabo la autoridad responsable, lo que no ocurrió.



70. Asimismo, el partido recurrente señala que resultan carentes de razón y de toda proporción las sanciones impuestas en relación con su capacidad económica; sin embargo, la autoridad responsable valoró las condiciones socioeconómicas del partido infractor, a partir del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local que asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veinticuatro, para fijar el monto de sanción que le correspondía, en atención al principio de proporcionalidad.
71. De esta manera, la autoridad responsable expresó diversas razones para sostener que el partido político recurrente tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que se impusieron, ello sin que el partido recurrente controvierta de manera frontal tales consideraciones.
72. Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-336/2024.⁹

Formulo el presente voto razonado para exponer los motivos por los que acompaño el sentido de la sentencia, aun cuando voté parcialmente en contra del acuerdo plenario relativo a la metodología para la determinación de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, en el conocimiento y resolución de la impugnación que aquí se resuelve.

La decisión en la presente sentencia es acorde al criterio jurídico adoptado al emitir el referido acuerdo. En éste, la mayoría de las Magistraturas que integramos el Pleno de la Sala Superior determinó, entre otras cuestiones, escindir la demanda del recurso de apelación y, por ende, establecer la competencia de las salas integrantes de este Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones vinculadas a la elección de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales del proceso electoral local ordinario de Morelos, así como de las inescindiblemente vinculadas. En consecuencia, se ordenó resolver lo procedente.

En dicho acuerdo voté parcialmente en contra, al considerar que conforme al sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las salas regionales, a fin de resolver el medio de impugnación relacionado con la fiscalización de las campañas electorales, lo procedente era escindir el escrito de demanda respecto de cada una de las conclusiones, precisando mi disidencia exclusivamente en la conclusión 6_C16QUATER_MO, al no compartir la decisión de que la misma fuera conocida por este Pleno.

No obstante, a pesar de mi voto parcial en contra del Acuerdo de Sala, de conformidad con los principios de certeza, seguridad jurídica, así como la previsibilidad y consistencia de las decisiones judiciales, aunado a que el aludido acuerdo estableció la situación jurídica que debe regir, en el caso,

⁹ Con fundamento en los artículos 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-336/2024

comparto la determinación de revocar parcialmente la resolución en la parte que quedó en conocimiento de esta Sala Superior, al considerar que parte de un estudio adecuado de los agravios esgrimidos por el partido actor, y a los criterios emitidos por esta Sala Superior.

Por lo expuesto, formulo el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.